



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 009-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, en representación del trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1504857-1, domiciliado y residente en la calle Principal Juan Gómez, municipio Guayabín, provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017.

RESULTA: Que el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** labora para la Procuraduría General de la República Dominicana, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha, desempeñándose como Fiscalizador de la Oficina del Juzgado de Paz de Guayabín, en horario de 08:00 a.m. a 04:30 p.m., con un salario de RD\$81,000.00 al momento del accidente.

RESULTA: Que, en fecha 23 de octubre de 2017, el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** se realiza una Tomografía Temporo Mandibular en el centro de imágenes médicas y laboratorio clínico Diagnosis, la cual detalla lo siguiente:

"CT Multislice sobre el macizo craneofacial sin contraste con Boca Abierta y Boca cerrada.

Estructuras óseas: densidades normales Se observa una buena mineralización ósea.

Múltiples fracturas en el maxilar superior con afectación de las paredes anterior y posterior de los senos maxilares.

Fracturas de los huesos propios de la nariz.

Fracturas en la sinostosis fronto-cigomatica izquierda.

Fractura completa lineal del mentón y rama derecha en su porción anterior afrontada.

Cornetes inferiores y medios no se precisan.

Desviación del tabique nasal del cual se define solamente la porción superior.

El complejo osteomeatal ocupado por secreciones.

A nivel de los senos maxilares hiperdensidad (+ 36 UH) que puede corresponder con secreciones espesas y en las celdas etmoidales secreciones (+ 22 UH).





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

En seno esfenoidal acúmulo de secreciones (+ 20 UH) con imagen de artefacto metálico de pequeña dimensión.

Pérdida parcial del maxilar superior en su contorno anterior.

Al evaluar en reconstrucción sagital el desplazamiento de los cóndilos mandibulares en relación con las cavidades glenoideas no se aprecia desplazamiento fisiológico anteriores de los cóndilos durante la apertura de la boca en relación con la posición de boca cerrada • Ligero aumento del espacio articular en la articulación izquierda con boca abierta.

Adecuado desarrollo de las celdas mastoideas, con neumatización adecuada de las derecha e hiponeumatización de las izquierdas. Cámaras timpánicas. Estructuras del cono orbitario normales.

Múltiples adenopatías cervicales laterales (+ 33 UH) las cuales miden entre 1.3 cm y 1.4 cm, así como submaxilares y submentoneana. (+ 59UH) las cuales miden entre 0.9 cm y 0.7 cm.

Conclusión:

Adecuado desarrollo de las cavidades aéreas cráneo faciales.

Sinusitis esfenoidal con artefacto metálico en su porción media y sinusitis maxilares.

Fractura lineal del mentón parasagital izquierda con extensión a la rama izquierda.

En articulaciones temporomandibulares no desplazamientos anteriores de los cóndilos mandibulares durante la fase de boca abierta en comparación con la vista con boca cerrada, solamente existe ligero aumento del espacio articular izquierdo en la vistas de boca abierta (inquietos bilateral ??)

Ganglios cervicales laterales y submaxilares con características de benignidad Mastoiditis izquierda."

RESULTA: Que, en fecha 20 de marzo de 2019, el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** se realizó una Tomografía de Cráneo en 3-D con técnica de cortes axilares y coronales de los senos cráneo faciales de los huesos de la cara, con reconstrucción tridimensional, en equipo CT/ e Dual, en la Clínica Unión Medica del Norte, S.A., obteniendo el siguiente resultado:

"Solución de continuidad de la pared lateral, techo y pared medial de la órbita izquierda, con material metálico de fijación a nivel del techo.

Ausencia del hueso maxilar superior y de las apófisis alveolares del mismo.

Solución de continuidad del arco cigomático izquierdo con material metálico de fijación.

Solución de continuidad del hueso nasal.

Engrosamiento mucoperiosteal, en rango tisular, de senos frontales, esfenoidales, celdillas etmoidales y ambos antros maxilares.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Cartilago nasal normal, sin desviaciones.

Solución de continuidad a nivel de la mandíbula con material metálico de fijación.

Se observan a nivel de región facial y cervical la presencia de múltiples imágenes hiperdensas, en rango metálico, de distribución asimétrica, en relación a perdigones por arma de fuego.

Impresión Diagnóstica:

Cambios postquirúrgicos difusos por la presencia de fracturas faciales ya conocidas, asociados a la presencia de material de osteosíntesis correctivo, como fue descrito anteriormente.

Ausencia del hueso maxilar superior observándose en topografía del mismo la presencia de malla metálica de osteosíntesis.

RESULTA: Que, en fecha 26 de julio de 2021, el Consejo Nacional de Discapacidad emite el Certificado de Discapacidad Núm. DS-N°1352-2021, mediante el cual se certifica que el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** presenta una discapacidad de origen del habla.

RESULTA: Que, en fecha 4 de noviembre de 2021, el Centro de Audición, Voz y Lenguaje - Better Hearing Dominicana, debidamente firmado por la Dra. Dulce María Muñoz, Audióloga – Foniatra, emite una certificación que constata lo siguiente:

"El Sr. Cristóbal Argenis Cruz de los Santos, cédula 001-1504857-1, asistió a mi consulta el 12 de noviembre del 2019.

Tras recibir un tiro de escopeta a una distancia de 2 metros, el 26 de agosto del 2017, presenta:

-Pérdida de labio superior y parte de la lengua.

-Paladar duro fisurado con apertura profunda y ancha, que comunica con la nariz.

-Tabique nasal desviado.

-Pérdida de numerosas piezas dentarias.

Se encuentran afectados órganos oro-faciales que participan de la fonación, dando como resultado una voz hiperrinofónica con una pronunciación alterada.

El Sr. Cristóbal Argenis Cruz de los Santos no se encuentra apto para comunicarse de manera adecuada y su pronóstico es lento.

Por lo tanto, recomiendo que sea pensionado".

RESULTA: Que, en fecha 4 de noviembre de 2021, la Unión Médica del Norte, S.A.S., emitió una certificación que asevera lo siguiente:

"Por este medio certificamos que el paciente Cristóbal Argenis Cruz de los Santos, 35 años mayor de edad, sexo Masculino, portador de la cedula No. 001-1504857-1, de nacionalidad dominicana, recibido por la Doctor Ana Cruz-Cirujana Cérvico Maxilo facial.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

La paciente Cruz de los Santos, fue recibido en fecha 26 de agosto 2017, presentando diagnóstico de ingreso.

-DX. TRAUMA DE CARA

Se trata de paciente masculino al cual hace alrededor de 4 años, presentó múltiples lesiones por herida de arma de fuego en hemicara derecha, con destrucción del maxilar superior, fractura de mandíbula, fractura de la pared lateral órbita izquierda, pérdida de la mitad de los músculos de la lengua. En aquel momento se le redujeron las fracturas y se le colocó material de osteosíntesis, además se le realizó colgajo de rotación local del músculo temporal, para cubrir el defecto entre la nariz y la cavidad nasal, que no se logra en su totalidad. Se diagnosticó, se medicó, estabilizó y se le dio de alta el día 23 de septiembre del 2017. Con tratamiento y seguimiento ambulatorio por su médico especialista.

Además, colgajo de avance para cubrir la zona del labio superior. Posterior se le realizó otro colgajo local del músculo temporal para tratar de ayudar a cubrir el defecto nasal. Luego de unos meses presentó dehiscencia de la sutura de los dos temporales y se abrió el paladar.

En la actualidad paciente presenta comunicación oronasal y antral, con limitación de la fonación de las palabras y voz nasal, como lesión permanente por sus lesiones en el trauma. Paciente se le dificulta la pronunciación adecuada de las palabras por la falta del paladar y la mitad de la lengua."

RESULTA: Que, en fecha 24 de marzo de 2022, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido a el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** en fecha 26 de agosto de 2017, lo cual dio apertura al Expediente No. 482574.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario ATR-2 del IDOPPRIL, el empleador del trabajador hace constar que el accidente ocurrió de la siguiente manera: *"El Sr. Cristóbal estaba en la casa, en la cual supuestamente de presento el profesor Milton Fermin e la propino un disparo de escopeta".*

RESULTA: Que, en fecha 21 de abril de 2022, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió una comunicación en respuesta a la solicitud de certificación requerida por el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, de fecha 18 de abril de 2022, expresando que de conformidad con lo investigado, analizado y el artículo 190 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, se pudo determinar que lo ocurrido, ni el lugar del hecho, guardan relación con sus labores habituales para que sea calificado como accidente laboral.

RESULTA: Que, en fecha 19 de mayo de 2022, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó al trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, mediante comunicación, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#482574, por el incidente reportado por su empleador en fecha 26/08/2017 a las 2:00 P.M.; mientras laboraba para*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA con el RNC 401007371, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (b) "RESULTADO DE UN DAÑO INTENCIONAL DEL PROPIO TRABAJADOR O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA, O DEL EMPLEADOR".

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión, el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** solicitó en fecha 19 de mayo de 2022 la reinvestigación del Expediente No. 482574 ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, mediante el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL marcado con el No. 9250.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL, de fecha 30 de mayo de 2022, la técnica del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales resume el caso de la siguiente manera:

"REFIERE EL AFILIADO QUE EL DIA 26-8-2017 ESTABA EN LA CASA DE SU SUEGRA ALMORZANDO; YA DESCANSANDO ACOSTADO CON SU NIÑO DE MESES EN BRAZOS, UNA PERSONA LO PROCURA LLAMADO MILTON FERMIN HENRIQUEZ; EL AFILIADO SALE POR LA GALERIA RUMBO A LA PUERTA DONDE ESTA PARADO EL AGRESOR Y EL AFILIADO SE SORPRENDE PORQUE ESTE SACO UNA ESCOPETA DE UN BULTO DE BATES DE PELOTA Y LO APUNTO. EL AFILIADO LE PREGUNTA POR QUE ESTABA HACIENDO ESO, EL AGRESOR LE DIJO QUE LO IBA A MATAR. EN 2 OCASIONES LE PIDIO QUE BAJARA AL NIÑO DE SUS BRAZOS, A LA SEGUNDA EL AFILIADO SE AGACHO PARA HACERLO. CUANDO IBA SUBIENDO DE SU POSICION AGACHADA EL AGRESOR LE DISPARO EN LA CARA. FUE AUXILIADO POR SUS FAMILIARES Y LO LLEVARON AL HOSPITAL GUAYUBIN DONDE LE DIERON LOS PRIMEROS AUXILIOS Y LUEGO REFERIDO A LA CLINICA UNION MEDICA. TIENE DEFORMIDAD POR FRACTURA DEL MAXILAR SUPERIOR. SOLO LABORO EN EL AÑO 2020 POR UNOS MESES Y YA SOLICITO LA PENSION. DICE QUE EL AGRESOR ESTA CONDENADO A 30 AÑOS DE PRISON Y QUE NUNCA HA DECLARA"

RESULTA: Que, en el indicado formulario, la técnica del IDOPPRIL brinda la conclusión siguiente: *"LUEGO DE REVISAR EL EXPEDIENTE, CONVERSAR CON INVESTIGADOR Y ENTREVISTAR AL AFILIADO SE CONCLUYE QUE ESTE CASO NO SE CORRESPONDE A UN ACCIDENTE LABORAL."*

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la Cédula del Trabajador; **2)** Copia del Estudio de Tomografía Temporo Mandibular realizada en octubre de 2017 en el Centro de Imágenes y Laboratorio Clínico Diagnosis; **3)** Copia del Estudio de Tomografía realizada en fecha 20 de marzo de 2019 en la Clínica Unión Médica del Norte, S.A.; **4)** Copia del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Certificado de Discapacidad Núm. DS-N°1352-2021; **5)** Copia de la Certificación, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por el Centro de Audición, Voz y Lenguaje Better Hearing Dominicana, firmado por la Dra. Dulce María Muñoz, Audióloga – Foniatra; **6)** Copia de la Certificación emitida en fecha 4 de noviembre de 2021 por la Clínica Unión Médica del Norte, S.A.S.; **7)** Copia del Formulario ATR-2 de Aviso de Accidente de Trabajo del IDOPPRIL de fecha 24 de marzo de 2022; **8)** Copia de la Certificación Explicativa de Negativa emitida por el IDOPPRIL en fecha 21 de abril de 2022; **9)** Copia de la Decisión de Negativa del IDOPPRIL de fecha 19 de mayo de 2022; **10)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL; **11)** Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL de fecha 6 de febrero de 2022; **12)** Copia de la Comunicación del Ministerio Público, de fecha 17 de mayo de 2022, firmada y sellada por la Licda. Vilma A. Pérez Díaz, Directora General Administrativa, referente al apoderamiento de este Recurso de Inconformidad; **13)** Pág. 1 y 187 de la Nómina del Personal Fijo del Ministerio Público de agosto de 2017; **14)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; y **15)** Copia de la Sentencia Penal Núm. 239-02-2019-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad, incoado por el Ministerio Público en representación del trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1504857-1, domiciliado y residente en la calle Principal Juan Gómez, municipio Guayabán, provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fue promulgada para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los Arts. 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley No. 87-01 y el artículo 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ministerio Público, en representación del trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: *"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."*

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la Procuraduría General de la República Dominicana tiene inscrito el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para negar al trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales de que el daño es producto de la intención de otra persona, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones y análisis de lugar para evaluar y edificar el nexo causal esgrimido por el Ministerio Público y el trabajador referente a que el tercero que le produjo el daño está relacionado y vinculado con la exposición del afiliado en el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, el Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, el Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, los procuradores adjuntos del Procurador General de la República, los procuradores generales de Corte de Apelación, los procuradores fiscales y los fiscalizadores.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Nómina del Personal Fijo del Ministerio Público de agosto de 2017 publicada en la Página Web Oficial del Ministerio Público, el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** ostentaba el cargo de Fiscalizador de la Oficina del Juzgado de Paz de Guayubín,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, tal y como se hace constar en la Sentencia Penal Núm. 239-02-2019-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** declaró lo siguiente:

*"...Tenía una vida normal, de proyección política, anteriormente conocía a Milton, es de Guayibín, en ciertos momentos lo tuve en mi oficina; hay un joven llamado Shancy la bomba, estuvo en mi oficina y me dice que Milton estuvo preso en el cuartel y lo soltaron porque le robó unos tenis, yo no lo creo, porque Milton es profesor, Shancy se sincera y me dice que le debe dinero a Milton, según Shancy de droga, que Milton le había fiado, yo cito al Milton, y le digo que si es cierto, le devuelva el dinero o los tenis. La propiedad colinda con la carretera, está, de aquí a la pared, más o menos, pasó en una motocicleta. El pasó más o menos 10:30 a.m. Nunca habíamos tenido problema, no sé por qué hizo eso."*¹

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, es de resaltar que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de conformidad con la Sentencia Penal Núm. 239-02-2019-SSEN-00027, antes descrita, con relación a las declaraciones dadas por el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, verificó, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, que dichas declaraciones han sido coherente, sinceras y corrobora la prueba aportada, cumplimiento incluso con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166, 167 y 325 del Código Procesal Penal. En consecuencia, valoró la prueba como creíbles y certeras.²

CONSIDERANDO: Que, el Art. 73, incisos 2) y 3) de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, consagra lo siguiente: "*Artículo 73.- Derechos generales. Son derechos generales de quienes ocupan la función de Ministerio Público: 2) Gozar de condiciones laborales que eviten la ocurrencia de riesgos profesionales en el ejercicio del cargo. 3) Ser protegidos contra las amenazas y ataques personales o contra sus familiares, de cualquier naturaleza, en ocasión del ejercicio de sus funciones.*"

CONSIDERANDO: Que, el Art. 74, inciso 4) de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece lo siguiente: "*Artículo 74.- Derechos especiales. Una vez que ingresan a la carrera, los integrantes del Ministerio Público tendrán los siguientes derechos especiales: 4) Accionar en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos.*"

CONSIDERANDO: Que, en fecha 7 de junio de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del

¹ Sentencia Penal Núm. 239-02-2019-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Pág. 18.

² Sentencia Penal Núm. 239-02-2019-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Pág. 28.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente:

"- Existen tres argumentos sobre el cual el IDOPPRIL declina: a) Sobre el Art.190, Ley 87-01, "Riesgo que cubre el seguro de Riesgos Laborales...literal b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario"; b) Literal (b), Art. 191, Ley 87-01." Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador.; c) "El día del evento el afiliado se encontraba fuera de sus funciones y en casa de su suegra, por lo que este caso se declina y que se cataloga como riña y más fuera de un horario de trabajo". Somos de opinión que este caso ha debido declinarse desde su primera etapa amparado en la letra C del artículo 191 por no haberse podido probar que los hechos estén vinculados al trabajo.

Al respecto, es evidente que la aseguradora no consideró las particularidades y factores de riesgos asociados a la ocupación de fiscal, donde la violencia por terceros o vinculadas a clientes no lo determina el lugar y tiempo en la cual se produce si no el objeto, propósito o móvil relacionado al evento que causó el daño al afiliado, el asentamiento en la sentencia son pruebas de los encuentros en materia de trabajo y los antecedentes vinculantes del afiliado con el agresor lo que indica y justifica una probable exposición a la violencia de origen laboral. En relación al argumento de connivencia o actuación intencional no es coherente, en el marco de los descritos en la sentencia del suceso (desarrollo de los hechos).

Es importante señalar que el propio empleador (Ministerio Público) en la comunicación que nos extiende por inconformidad con la declinatoria del IDOPPRIL, indica la relación en el marco del oficio de fiscal del afiliado y por otro lado, somos de opinión que nuestro marco legal está orientado a que sea la asegurada que pueda probar lo contrario y no el afiliado, lo cual no presentó."

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las consideraciones anteriores, los textos legales citados, la sentencia antes descrita y la opinión de los técnicos, esta Superintendencia se inclina al criterio de que el daño padecido por el trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** respecto al incidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017 constituye un accidente laboral, toda vez que se edifica una vinculación directa en que el daño recibido por el trabajador ha sido una consecuencia del ejercicio de sus funciones como Fiscalizador. Por consiguiente, es de proceder a aprobar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ministerio Público, en representación del trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017, en razón de que el daño sufrido es el resultado de un daño intencional de otra persona.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RECHAZAR**, en todas sus partes, la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó al trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del accidente ocurrido en fecha 26 de agosto de 2017.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **CRISTOBAL ARGENIS CRUZ DE LOS SANTOS**, a la **Dirección General Administrativa del Ministerio Público**, y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

